



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22672/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO VÁZQUEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-291/2024, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

### I. ASPECTOS GENERALES

La litis del presente recurso se origina en el marco del proceso electoral local en Jalisco, específicamente en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Magdalena. El recurrente alega que en la elección municipal se autorizó de forma contraria a Derecho “*la dotación de 37 (TREINTA Y SIETE) boletas ELECTORALES por Casilla, lo que constituye una*

---

<sup>1</sup> A partir de este punto el recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Guadalajara.

## SUP-REC-22672/2024




abierta violación al precepto legal que establece que los residentes de los Consejos Distritales entregaran a cada presidente de la mesa directiva de casilla ‘las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección’, lo cual genera una violación grave en el proceso electoral.

Por tal motivo el recurrente promovió el correspondiente medio de impugnación local y posteriormente el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia controvierte. En ese sentido, al ser el recurso de reconsideración un medio extraordinario, se debe verificar si se surte algún supuesto legal o jurisprudencial relativo al requisito especial de procedibilidad.

### II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- A. Jornada Electoral.** El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones al Congreso del estado de Jalisco, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Magdalena.
- B. Cómputo municipal.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal de Magdalena del Instituto local, concluyendo con los resultados siguientes:

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con numero
 CIUDADANO	Tres mil cuatrocientos noventa y dos	3,492
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Cuatro mil setecientos diecinueve	4,719
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Mil trescientos veintidós	1,322
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doce	12
VOTOS NULOS	Doscientos cuarenta y cinco	245
TOTAL:	Nueve mil setecientos noventa	9,790



3. **C. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría.** El nueve de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco calificó como válida la elección del Ayuntamiento de Magdalena y expidió las constancias de mayoría a la planilla ganadora por la coalición "*Fuerza y Corazón por Jalisco*" y asignó las regidurías de representación proporcional, sustentado mediante acuerdo identificado con las siglas y números **IEPC-ACG-253/2024**.
4. **D. Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad local, para controvertir el acta de cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección en comento, el cual fue registrado bajo la clave de expediente JIN-081/2024.
5. **E. Sentencia local.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Magdalena Jalisco, así como, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa.
6. **F. Demanda de juicio federal.** Inconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, el diez de septiembre del año en curso, el recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-291/2024**.
7. **G. Acto impugnado.** El veintisiete de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el juicio **SG-JRC-291/2024**, en la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
8. **H. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el treinta de septiembre del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22672/2024** y ordenó su turno a la ponencia del

## **SUP-REC-22672/2024**

magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

11. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **A. Tesis de la decisión**

12. Esta Sala Superior considera que, **el recurso de reconsideración se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

#### **B. Marco normativo**

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

---

<sup>3</sup> En lo posterior la Ley de Medios.



14. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
17. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

**SUP-REC-22672/2024**

20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>4</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>5</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>7</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales</li> </ul>

<sup>4</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>4</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. <sup>9</sup> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>10</sup></li></ul>

21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las demandas.

### C. Caso concreto

#### a) Sentencia impugnada

22. Ante la Sala responsable, el recurrente alegó, en esencia:

- **Boletas adicionales**

- Genera agravio que en las veintiocho casillas donde fueron entregadas, fueron utilizadas las treinta y siete boletas adicionales a las que comprenden las listas nominales y no existe registro en la última foja de los listados nominales ni existe certeza de quiénes fueron las personas que sufragaron con tales boletas.
- No se realizó la suma de boletas sacadas de las urnas y sobrantes, con lo cual se haberlo hecho y confrontado tales cantidades con los listados nominales se desprende que no existe congruencia en los resultados.
- El total de boletas irregulares son mil treinta y seis, lo cual no se advirtió por el Tribunal local y pretende justificarlo bajo la supuesta existencia de una antinomia.
- El Reglamento de Elecciones es contradictorio a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ello propició el uso indebido de las boletas que no se tiene la certeza de quien las utilizó, por ende, se vulnera el principio de certeza.
- No obstante, de que el Consejo Municipal realizó un recuento, el Tribunal no constató que los resultados no son verificables ni auténticos, ya que el número de electores marcado por el secretario de la mesa directiva en la

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-22672/2024**

lista nominal no es igual al de los votos sacados de las urnas, ni coincide con la suma de boletas extraídas de las urnas y sobrantes, con las entregadas por el Consejo Municipal para la elección. Listados, que el tribunal no analizó para hacer un ejercicio aritmético y otorgarle la razón.

- Todo lo anterior no debe considerarse como error, pues no es un hecho aislado, ya que pasó en todas las casillas instaladas, y el no verificar tales datos, genera incertidumbre jurídica, pues no pueden verificarse los resultados.
- Se solicitó al Tribunal Electoral local que pidiera informe al Consejo, pero fue omiso en realizar tal diligencia, por ende, se atenta contra el principio de certeza.
- La justificación del tribunal electoral es errónea, pues menciona que el fundamento para entregar las mil treinta y seis boletas es el Reglamento de Elecciones en el punto 4 del anexo 4.1, así como el ACUERDO IEPC-ACG-110/2023, pero es omiso en considerar la subordinación jerárquica respecto al artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **• Omisión de requerimiento de información**

- Se ofreció y acompañó al tribunal responsable imágenes del candidato de la Coalición triunfadora con los integrantes del Consejo Municipal, en actividades públicas y de proselitismo con una clara tendencia a favorecer a uno de los candidatos.
- El Tribunal local no fue exhaustivo al analizar lo anterior y solicitar el expediente del proceso de selección y los datos curriculares de cada uno de los integrantes del Consejo Municipal, lo que resulta parcial e ilegal, porque con el actuar de éstos se obtuvo una ventaja en el resultado de la elección.
- Aunque se remitió al Tribunal responsable como pruebas los incidentes que se suscitaron durante la jornada electoral, los cuales no fueron recibidos por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla ni por el Consejo Municipal de Magdalena, ello no fue atendido ni analizado.

### **• Sustitución de actas faltantes**

- En el punto VIII, IX y X de la sentencia impugnada, indebidamente declaró infundados sus agravios, y recibió un documento de nombre “sustitución de acta faltante” al no encontrar el acta original utilizada el día de la jornada electoral, en lugar de requerir una búsqueda en los paquetes de gubernatura o diputaciones locales o federales al instituto.

### **• Indebida motivación, fundamentación y exhaustividad**





- La sentencia combatida no está debidamente motivada ni es exhaustiva, pues solo se limitó a resolver con los documentos que le fueron proporcionados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a quien solo fue requerido por una ocasión y en su respuesta, informó que no tenía más documentación que la remitida, sin verificar la veracidad de la información y requerirle por una segunda ocasión.

23. Al emitir la sentencia aquí recurrida *—en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local—* la Sala Regional Guadalajara razonó que:

- Los agravios expresados por Movimiento Ciudadano son **inoperantes e infundados**.
- El partido actor se limita a reiterar parte de los agravios que expuso en su demanda primigenia ante la instancia local, sin que enderece argumentos para controvertir las consideraciones expuestas por la responsable en su sentencia.
- Del apartado IX de la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal responsable analizó los agravios expuestos respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 636 párrafo 1 fracción II del código electoral local, respecto a la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos respecto a las casillas cuestionadas.
- Al respecto sostuvo en esencia que los posibles errores asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, no deben de ser invocados como causa de nulidad, aunado a que el actor no hizo alusión a las constancias individuales de resultados electorales emitidos por el Consejo Municipal.
- Respecto a doce casillas, el tribunal local insertó una tabla a efecto de verificar el posible error aritmético o inconsistencia, para en su caso determinar si tal irregularidad, podría actualizar o no la causal de nulidad invocada, verificando por supuesto, la inconsistencia o comparación entre los tres rubros fundamentales, llegando a la conclusión que en ocho casos no había error y en la cuatro restantes el error no era determinante.
- También indicó que no pasó desapercibido para el tribunal, que el partido actor, con fundamento el artículo 636, fracción X del código local, aduce irregularidades graves, relacionadas con supuestos excedentes de boletas, sin embargo, le reiteró que los rubros fundamentales de los cuales puede resultar en un error de escrutinio y cómputo de los votos son los relativos a "total de personas y representantes que votaron", "*total de votos sacados de*

## SUP-REC-22672/2024

*las urnas*” y *“total de resultados de la votación”*, por lo que los datos correspondientes a boletas recibidas y sobrantes, *por el hecho de tratarse de boletas y no de votos*, solo son auxiliares para determinar el supuesto error en el escrutinio y cómputo de la votación.

- En el acuerdo 110/2024 citado, en el considerando “IX. Cálculo de la cantidad de documentación electoral, necesaria para el proceso electoral local concurrente 2023 – 2024”, se determinó que conforme a lo establecido en el apartado A, numeral 5, Anexo 4 del Reglamento de Elecciones, era necesario la cantidad de seis millones novecientos cuarenta y cinco mil setecientos veintidós (6,945,722) boletas para la elección de Ayuntamientos en el estado de Jalisco.
- En el mencionado punto 4 del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, donde se celebren elecciones concurrentes, como en el caso, se requiere a) una boleta por cada elector registrado en la lista nominal de las casillas, b) cuatro boletas por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, c) hasta mil quinientas (1,500) cantidad que se apruebe en cada casilla especial, d) dos boletas por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, e) dos boletas por cada partido político con registro local en casillas básicas, contiguas y extraordinarias.
- Sin que sean aplicables los incisos c) y d), pues en la elección municipal de Magdalena, no se instalaron casillas especiales ni participaron candidaturas independientes. Sin embargo, respecto a los incisos a), b) y e), se advierte que participaron los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, es decir siete partidos y cada uno le corresponden cuatro boletas, lo que arroja el resultado de veintiocho boletas; más dos partidos locales a saber, Hagamos y Futuro a los cuales les corresponden dos boletas a cada uno, lo que resulta cuatro boletas más.
- Como se aprecia de las razones otorgadas por la responsable, el actor no combate la totalidad de las razones que expuso el tribunal responsable, respecto a la causal de nulidad relativa al error aritmético en el cómputo de los votos de las veintiocho casillas cuestionadas, suficiente para declarar **inoperantes** sus agravios en cuanto a este aspecto.
- No pasa inadvertido que el actor, aprovechando la argumentación de la autoridad responsable al darle respuesta a su agravio, pretende tener una



segunda oportunidad para insistir en su planteamiento de las supuestas boletas sobrantes, no obstante, resulta inoperante su agravio, cuando señala que los acuerdos referidos son contrarios a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues a pesar de que no realizó tal planteamiento ante el tribunal local**, lo cierto es que las autoridades administrativas electorales, tienen la obligación de emitir los acuerdos correspondientes a fin de garantizar el sufragio de todos los ciudadanos, incluidos los representantes de partidos políticos acreditados en las casillas que no necesariamente pertenecen a la sección electoral en la que actúan el día de la Jornada Electoral, lo que por ningún motivo implica *per se* poner en duda la certeza de la votación recibida en casilla, sino al contrario, se garantiza la participación ciudadana de todos los electores, incluidos los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

- De acuerdo con los criterios de este tribunal electoral, plasmado en la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de este tribunal, existen tres rubros fundamentales para analizar en tal causal de nulidad, a saber: “Total de personas y representantes que votaron”, “total de votos extraídos de las urnas” y “total del resultado de la votación”, y en la especie no se encuentra acreditado que las discrepancias atinentes en un número reducido de casillas de las impugnadas, hubieran sido mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, máxime que a pesar de que está justificado por qué el mayor número de boletas que el número de electores (conforme al LN), las boletas no son votos, sino un instrumento para garantizar la emisión de éste último.
- Respecto de la alegada omisión de requerimiento de información, se consideró **inoperante** dado que no se acreditó cómo es que con tales imágenes se pueda inferir la supuesta parcialidad afirmada y en su caso, cómo influyó en el resultado de la elección. Además, las diligencias para mejor proveer corresponden al prudente arbitrio del juzgador, sin que su desahogo o no requerimiento causa una afectación a las partes.
- En lo relativo a la sustitución de actas faltantes, también es **inoperante** dado que el tribunal responsable cumplió con su obligación de requerir a la autoridad administrativa electoral por las actas utilizadas el día de la Jornada Electoral al Instituto Electoral, y ante la falta o ausencia de éstas, fue que la autoridad administrativa electoral, cumplió con su obligación legal de llevar a cabo apertura de paquetes y elaboró el cómputo individual de recuento, respectivos, concluyendo con un documento que denominó “sustitución de acta faltante” ello con el propósito de tener certeza de los

## SUP-REC-22672/2024

resultados obtenidos en cada casilla con acta de escrutinio y cómputo faltante, aspectos que no son controvertidos eficazmente por Movimiento Ciudadano.

- Por último, respecto a su argumento relativo a que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada ni fue exhaustiva, resulta **infundado e inoperante**, pues respecto al primero, contrario a lo referido, dio respuesta a los planteamientos que le fueron expuestos al analizar las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que lo inoperante de su agravio descansa en las manifestaciones genéricas para establecer en concreto, que aspecto de las causales de nulidad invocadas estuvieron indebidamente fundadas y motivadas.

24. Conforme a lo expuesto, la Sala Regional Guadalajara determinó **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia debido a que resultaron **infundados e inoperantes** los planteamientos de la entonces parte actora para controvertir las consideraciones del Tribunal local.

### b) Agravios

25. De la lectura del escrito inicial de demanda del recurrente se advierte sustancialmente, que hace valer como motivos para la admisión de su recurso y como conceptos de agravio los siguientes argumentos:

- **Procedibilidad**
- **Jerarquía normativa**
  - La sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara determinó la aplicación del acuerdo IEPC-ACG-110/2023, el acuerdo IEPC-ACG-84/2023 y el Reglamento de Elecciones en el punto 4 y Anexo 4.1 de forma contraria a lo que dispone la supremacía de las leyes, específicamente, lo que consagra la Constitución federal, trayendo con ello una incorrecta interpretación y aplicación de la autoridad formal de la ley sobre cualquier disposición reglamentaria o acuerdo emitido por autoridades electorales, con lo que se violó la tutela judicial efectiva.
  - Además, al declarar inoperantes los argumentos planteados, la Sala Regional Guadalajara no hizo el análisis de relevancia que dé certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes aplicables y el valor que le dio a los acuerdos mencionados y al Reglamento de Elecciones en las partes referidas, los cuales elevó a un rango superior al de la Constitución federal, sin que expresara la fundamentación o motivación que le permitió desconocer lo establecido por el artículo 133 de la Constitución federal y el inciso d) del artículo 269 de la LGIPE.



- Indica que el control de la regularidad constitucional es la clave de la normativa en muchos sistemas jurídicos y que el principio de supremacía constitucional precisa que las normas que emanan de la Constitución general y de los tratados y convenios internacionales tengan primacía sobre cualquier norma estatal.
- La responsable no hace un estudio de por qué declara inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad y no expresa por qué desconoce lo establecido por el artículo 133 constitucional, pretendiendo establecer con ello la “antinomia” entre un acuerdo y la propia Constitución federal. De ahí la inconstitucionalidad de pretender legitimar un acto que emana de un acuerdo con rango inferior.
- El asunto es importante y trascendente de conformidad con la jurisprudencia 5/2019 de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**” ya que, en la elección del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, se denunciaron irregularidades graves que nulificaron la certeza del resultado de la elección:
  - El mayor acto de inconstitucionalidad es que se pretenda validar un resultado cuando de fondo y origen existe defecto, ya que la obligaciones de las autoridades electorales es garantizar que los comicios se lleven a cabo con estricto apego a la legalidad que permita realizar el ejercicio de votar y ser votado, y la Sala Regional Guadalajara no garantizó las medidas necesarias para su observancia, más cuando las irregularidades fueron –en opinión del recurrente– plenamente acreditadas y fueron las autoridades jurisdiccionales las que se negaron a obtener los medios idóneos para comprobar con certeza la validez de los actos celebrados.
- **Agravios**
  - **Indebida fundamentación** de la resolución impugnada, toda vez que se vulneraron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al pretender inaplicar el artículo 269, párrafo 1, inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y prefiriendo la aplicación del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
  - **Falta de exhaustividad**, ya que:
    - i. Existe omisión de atender la totalidad de sus planteamientos, específicamente el relacionado con las boletas electorales adicionales entregadas con fundamento en el Reglamento de Elecciones y la jerarquía de ese dispositivo normativo que se encuentra por debajo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-REC-22672/2024

- ii. Está acreditada la omisión de allegarse de los medios suficientes para determinar si las irregularidades fueron graves o no a fin de sostener la validez de los resultados obtenidos en la elección.
- iii. Se dejó de considerar que la intención, en las impugnaciones de las instancias previas, no fue perfeccionar pruebas, sino que en base al cúmulo de irregularidades, se buscaba preservar el principio constitucional de certeza en materia electoral, lo que al no darse se causó menoscabo al interés social y al bien común en el proceso.

➤ **Variación de litis**, atendiendo a que:

- i. Su motivo de agravio deviene de la aplicación de los acuerdos IECP-ACG-110/2024 e IECP-ACG-084/2024, más no de su aprobación, razón por la que fue indebido que se señalara que debió recurrirlas en ese último momento, además de que los reglamentos aprobados en esos acuerdos contravienen la Ley General y se dejó de lado la Supremacía Constitucional.
- ii. Si bien se determinó que no le asistía razón en cuanto al número de boletas adicionales, lo cierto es que su agravio se encaminaba a controvertir la posibilidad de que se autorice que un acuerdo contradiga una ley suprema, además de que el análisis realizado no fue completo y exhaustivo al no realizarse diligencias para mejor proveer.

### c) Decisión

26. Como se anticipó a juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano el escrito de demanda del recurrente**, porque no se actualiza algún supuesto excepcional de procedibilidad del recurso de reconsideración.
27. Este órgano jurisdiccional considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Guadalajara, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir, el aludido órgano jurisdiccional federal se limitó a estudiar si el Tribunal Electoral local ajustó a Derecho su determinación de confirmar el cómputo municipal al no acreditarse las causales de nulidad alegadas.
28. En la resolución impugnada se analizó si la determinación local estaba correctamente fundamentada y motivada de conformidad con las normas electorales locales aplicables a la valoración probatoria, reglas para la



entrega de material electoral, específicamente el número de boletas electorales, exhaustividad y aplicación de criterios jurisprudenciales.

29. Asimismo, el recurrente planteó ante la Sala Regional Guadalajara un tema de antinomia entre el Reglamento de Elecciones y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual fue resuelto como infundado, dado que se explicó a Movimiento Ciudadano cómo es que se calcula el número de boletas electorales a entregar por casilla.
30. Al respecto, se debe precisar que ante la Sala Regional Guadalajara el recurrente no hizo valer algún argumento de incompatibilidad normativa entre el Reglamento y sus anexos con la Constitución federal o algún Tratado Internacional, de ahí que, como el propio Movimiento Ciudadano manifestó ante la Sala Regional Guadalajara, ello es aspecto de mera legalidad.
31. Además, en su demanda del recurso de reconsideración el recurrente aduce únicamente conceptos de agravio relativos a temáticas de legalidad, como son: **i)** violación al principio de exhaustividad; **ii)** vulneración al principio de congruencia; **iii)** variación de litis; **iv)** violación a la debida fundamentación y motivación; **v)** valoración probatoria, y **vi)** subsunción de normas jurídicas y criterios jurisprudenciales de la Sala Superior; aspecto sobre los cuales este órgano colegiado ha establecido que, en principio, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.
32. Además, tal como ha quedado evidenciado previamente en la síntesis de la resolución recurrida, en su demanda ante la Sala Regional Guadalajara el recurrente no planteó temas de constitucionalidad ni convencionalidad relativos a norma electoral alguna y la responsable tampoco realizó algún análisis de este tipo en su sentencia, ello debido a que únicamente se constrictó a determinar si la resolución del Tribunal Electoral local se ajustó a Derecho al desestimar las causales de nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla y si era válida la elección municipal primigeniamente impugnada, en un estricto estudio de legalidad.
33. En ese sentido, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fue exhaustivo, congruente y fundó y motivó adecuadamente su determinación en las normas de la legislación sustantiva

## SUP-REC-22672/2024

y adjetiva local y en criterios de la propia Sala Regional y de esta Sala Superior, únicamente, mediante un ejercicio de subsunción de las normas al caso concreto *–sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas–*, así como de los criterios de este órgano colegiado, y, de este modo, concluyó que fue ajustado a Derecho la confirmación, en la materia de impugnación, de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal.

34. Sobre ello, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad, lo que en el particular, como se ha expuesto, no acontece.
35. Ahora bien, debe destacarse el hecho de que la Sala Regional Guadalajara justificara su decisión en criterios expresados por esta Sala Superior, lo cual evidencia en esta instancia, que los temas relativos a esta *litis* no resultan importantes o trascendentes, por existir diversos precedentes y criterios aplicables al caso concreto, ya que los temas abordados como la actualización de la causal de nulidad consistente en el erro y dolo, la valoración probatoria y las facultades jurisdiccionales para la prueba para mejor proveer, no colman el requisito de certiorari, al existir diversos criterios jurisprudenciales en esos temas.
36. Asimismo, la demanda no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal ni tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Guadalajara emitió una sentencia de fondo y esa hipótesis únicamente es para casos de improcedencia, sobreseimiento u otros análogos en que no se analice el fondo.
37. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca alegaciones relativas el indebido análisis de una tema de inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones en el punto 4 del anexo 4.1, así como del acuerdo IEPC-ACG-110/2023, dada la vulneración al artículo 133 constitucional que prevé el principio de supremacía constitucional, ya que tal argumento resulta artificioso para generar la





procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que ello no fue planteado ante la Sala Regional Guadalajara, tal como se ha dejado patente en líneas anteriores, de ahí que ello resulte insuficiente para que este órgano colegiado determine conocer el fondo de la impugnación.

38. Asimismo, tampoco resulta suficiente que el recurrente aduzca la supuesta afectación a principios constitucionales en materia electoral, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
39. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.